



Barranquilla, Abril Veintiuno (21) de dos mil veintidós 2022.

AUTO ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación No. 08001-40-88-010-2022-00033
Accionante: FREDDY ECHEVERRIA MARTINEZ
Accionado: CLARO COLOMBIA.

I.- ASUNTO:

1.- Sería del caso que el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA procediera a resolver la acción Constitucional de Tutela impetrada por el señor FREDDY ECHEVERRIA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.753.060 expedida en Soledad- Atlántico, quien actúa en nombre propio contra **CLARO COLOMBIA**, donde solicita le sean amparado su derecho fundamental al habeas data y al buen nombre; de no ser porque se advierte un defecto de orden procesal que impide el trámite de la demanda de tutela, tal como se explicará y sustentará en capítulos siguientes.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- El día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), fue realizado el reparto de la presente acción de tutela bajo Radicado 08001-40-88-010-2022-00032, la cual fue allegada al correo institucional de este Despacho siendo las 04:08 p.m.

2.2.- Al accionante, se le concedió, a través de auto de fecha 08 de abril de 2022, el termino de tres (3) días hábiles con el fin de que, corrigiese, completara o ampliara su solicitud, providencia que le fue debidamente notificada a través de Oficio No. 0336 de la misma fecha, sin embargo el accionante guardó total silencio frente al referido requerimiento.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.- Rechazo de acción de tutela.- Está previsto en el artículo 17 del Decreto 2591/91/**Rechazo de acción de tutela**-Carácter excepcional:

3.1. *“El rechazo supone un defecto de orden procesal que impide el trámite de la demanda de tutela”¹*

3.2. *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.”²*

¹ DERECHO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Néstor Raúl Correa Henao, 3ª edición, Pontificia Universidad Javeriana&Ibañez, Bogotá D.C. 2010, pág. 185.

² Sentencia T-313/18. del 31.07.18. M. P. doctor CARLOS BERNAL PULIDO.

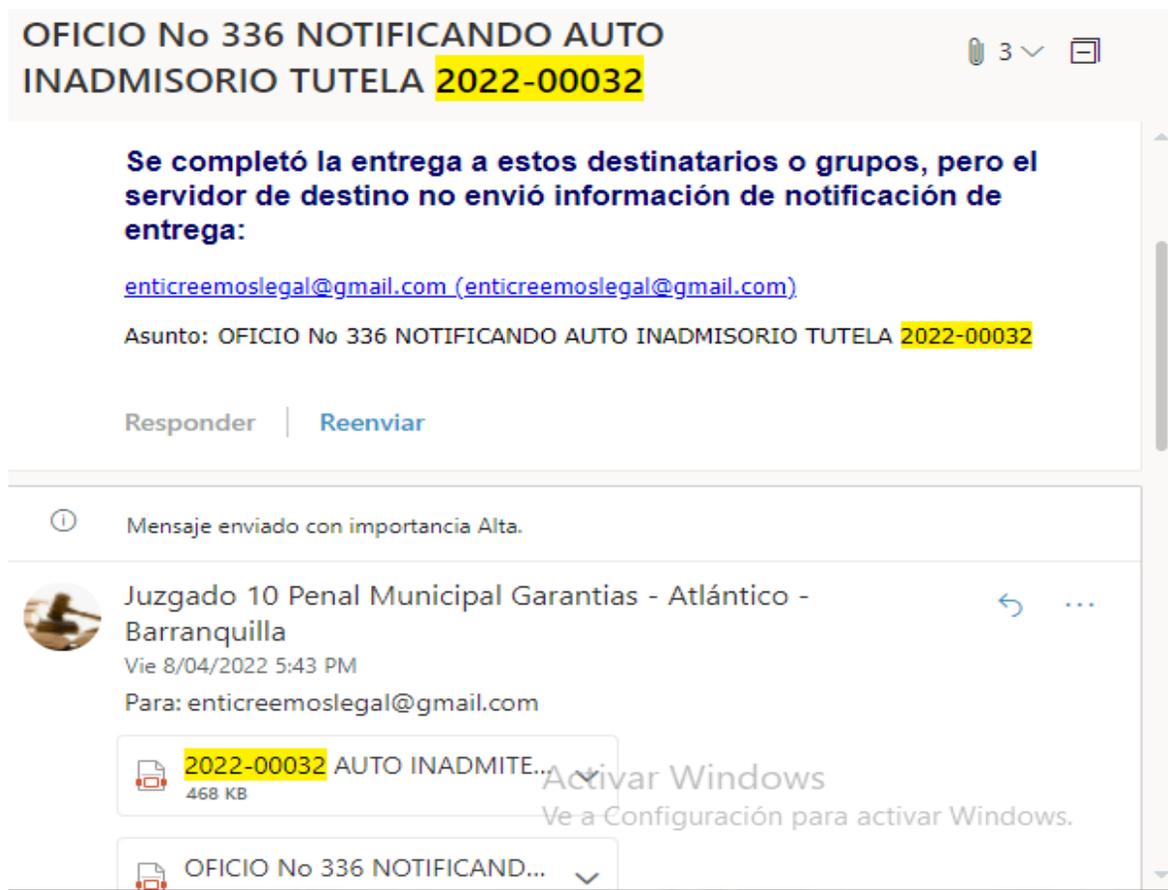


3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que por auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, se inadmitió la presente acción y se concedió un término de 3 días para corregir la misma; toda vez que en la solicitud de tutela se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1- Que no existe claridad entre los hechos y pretensiones de la tutela, pues en los hechos se indica como accionado a la empresa CLARO COLOMBIA, mientras que tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda de tutela se menciona como accionado al BANCO PICHINCHA.
- 2- Que en el acápite de pruebas se relacionan las siguientes: *“Fotocopia del derecho de petición radicado ante BANCO PICHINCHA y fotocopia de respuesta de fecha jueves, 23 de junio de 2021 por parte del BANCO PICHICHA”*, sin embargo, no se anexo ninguna de las pruebas ahí relacionadas, lo cual es indispensable para establecer si existe o no vulneración de derechos.
- 3- Que en el acápite de notificaciones, se indica como dirección de correo electrónico del BANCO PICHICHINCHA pqrstigo@tigo.com.co, de modo que se debe aclarar dicho correo, pues el enunciado corresponde a la empresa de telefonía TIGO COLOMBIA.

En ese sentido se procedió a notificar dicha providencia por parte del secretario de este despacho, la cual se efectuó a través de oficio No. 0336 de fecha 8 de abril hogaño, mediante el correo que indicó el actor en la solicitud de tutela enticreemoslegal@gmail.com, observándose en la secuencia que se completó la entrega al destinatario:



En ese orden de ideas, se tiene que a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio, se empieza a contabilizar el término de los 3 días concedidos al actor para subsanar los defectos que fueron advertidos por este Juzgado. Vemos entonces que dichos días trascurrieron desde el 18 de abril



hasta el 20 de abril de 2022; sin embargo, el accionante, señor FREDDY ECHEVERRIA MARTINEZ, no corrigió los yerros anotados, de tal manera que nos encontramos frente a una falta de corrección de la demanda por parte del actor, por lo que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, resulta procedente rechazar la presente acción Constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en el Auto 306 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuevo, expuso:

3.5. “De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: “(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”.

3.5.1. Recordó la Corte que, si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.”³

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de tutela promovida por el señor FREDDY ECHEVERRIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio contra un accionado indeterminado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese de manera eficiente al actor y expídanse los oficios pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ

³ Expediente T-3.983.107. Auto 306/13(Bogotá D.C., Diciembre 6), Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO